

INE/CVOPL/008/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015.

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- II. En sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se creó con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- III. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 28 de octubre de 2015, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2421/15 el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de México, remitió los oficios números IEEM/CE/NPH/162/2015 e IEEM/CE/PTP/675/2015, respectivamente, referente a las consultas formuladas por Consejeras Electorales de ese Organismo Público Local, relacionadas con el Acuerdo INE/CG865/2015
- V. De la revisión a las consultas generadas en los oficios números IEEM/CE/NPH/162/2015 e IEEM/CE/PTP/675/15, respectivamente, se advirtieron los cuestionamientos siguientes:

“1. Si se tiene que aplicar el procedimiento definido para Consejeros Electorales Distritales y Municipales, establecido en el numeral 3 inciso c) de los

Lineamientos para la designación de titulares de las áreas de dirección y de las unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE).

2. *Si respecto al funcionario que presenta ante el Consejo General la propuesta del nombramiento de los Directores del OPLE, los Lineamientos establecen debe de ser el Consejero Presidente y en el Código señala que debe ser el Secretario Ejecutivo, por ende, el cuestionamiento es acerca de quién debe realizar esa función.*
3. *En lo referente a los requisitos que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y de las unidades técnicas, existe diferencia entre lo establecido en los Lineamientos y en el Código Electoral del Estado de México (Código) respecto a la edad para aspirar al cargo, así como en la antigüedad mínima con título profesional que se debe poseer al día de la designación, por lo que se cuestiona cuál es la norma que debe imperar”.*

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
4. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
7. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.
8. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
9. Que el 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyos puntos de Acuerdo Primero y Segundo determinó:

*“Primero.- El INE **continuará ejerciendo**, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:*

a) La capacitación electoral;

- b) la geografía electoral;*
- c) El padrón y la lista de electores;*
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y*
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.*

Segundo.- *Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:*

- 1. Resultados preliminares;*
 - 2. Encuestas o sondeos de opinión;*
 - 3. Observación electoral;*
 - 4. Conteos rápidos, y*
 - 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.*
- Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.*

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo”.

10. Que el 30 de septiembre de este año, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se crea la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyo punto de Acuerdo Segundo estableció que, además de las atribuciones que se establecen en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión tendría las siguientes funciones:

- 1) Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- 2) Vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario.
- 3) Contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada.
- 4) Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.

11. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.
12. Que a través del oficio IEEM/CE/PTP/675/2015 de fecha 28 de octubre de 2015, la Consejera Electoral Palmira Tapia expresó las consideraciones siguientes:

“El artículo 9 de los Lineamientos establece los requisitos para ser designado Titular de área ejecutiva y Unidad Técnica en los Organismos Públicos Locales, los cuales, en algunos casos podrían ser contradictorios con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, tal y como se aprecia a continuación:

Acuerdo	Código	Contradicción
9.(...) c) Tener más de 30 años de edad el día de la elección.	198. (...) III.- Tener al menos 25 años cumplidos.	Mínimo de años para ser designado Director.
9.(...) d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de 5 años, (...)	198. (...) IV.- Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar.	Antigüedad mínima con título profesional

Asimismo, el artículo 9 de los Lineamientos regula el procedimiento para la designación de los Titulares de áreas ejecutivas y Unidades Técnicas que podrían contradecir lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, conforme a lo siguiente:

Acuerdo INE/CG865/2015	Código	Contradicción
9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: (...)	196.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: (...) XXXIII.- Proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores del Instituto.	Funcionario que presenta al Consejo General la propuesta de nombramiento de los Directores del Instituto.

En este sentido, existe una contradicción entre el funcionario que propone y los requisitos para ser designado Director del Instituto.

En este sentido, para la designación de Consejeros Electorales el artículo 3 de los Lineamientos prevé la emisión de una convocatoria pública, inscripción de candidatos, conformación y revisión de expedientes, elaboración y conformación de listas e integración y aprobación de propuestas definitivas.

En consecuencia, es necesario conocer si las etapas del procedimiento de designación de Consejeros Electorales son aplicables a la designación de Directores del Instituto”.

13. Que mediante oficio IEEM/CE/NPH/162/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por la Consejera Electoral Mtra. Natalia Pérez Hernández, realizó los cuestionamientos siguientes:

- a) *Qué disposiciones se deben aplicar en la designación de los servidores públicos titulares de las áreas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en atención, a que de la simple lectura de los Lineamientos, se observa que existe contradicción normativa entre varios numerales de éstos con la legislación local.*
- b) *Cuál es la interpretación que se debe dar al número 10 de los Lineamientos, con relación, a los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes; es decir, si para la designación de titulares de las áreas de dirección se tiene que aplicar el procedimiento definido para Consejeros Electorales Distritales y Municipales, establecido en el numeral 3 inciso c) de los multicitados Lineamientos.*
- c) *En lo referente a los requisitos que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, en los diversos 9 de los Lineamientos y 198 del Código Electoral del Estado de México, existe diferencia en la edad para aspirar al cargo, por lo que se debe pronunciar sobre qué norma impera.*

...

El Código Electoral en la Entidad establece que al Presidente del Consejo General le corresponde formular las propuestas de los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral, pero no así con relación a los directores del Instituto ya que dichas propuestas competen por disposición legal al Secretario Ejecutivo.

Derivado de lo anterior, es evidente que existe una contradicción de los Lineamientos con el Código, este último se trata de una norma derivada de un proceso legislativo, mientras que aquellos fueron aprobados a través de un acuerdo.

Lo anterior con la finalidad de no incurrir en posibles responsabilidades y a efecto de observar lo dispuesto por la fracción IV inciso c) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

14. Que derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró

necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los Lineamientos antes citados.

Bajo ese contexto, en dichos Lineamientos se fundamentan las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios para dichos cargos, en los cuales se establece el perfil adecuado que deberán cumplir los ciudadanos para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado y profesional.

Asimismo, los Lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Estatales.

Lo anterior, en consideración de que la reforma político-electoral tuvo como propósito transformar el sistema político en las entidades federativas, con el objeto de fortalecer al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, así como el vincular su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Ello a fin de evitar la intromisión de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la toma de decisiones de los Organismos Públicos Locales, lo que traería como consecuencia que no existan condiciones políticas idóneas para realizar la organización del proceso electoral, lo anterior en virtud de lo establecido en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Tal como lo es el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; dado que son los funcionarios públicos encargados directamente de llevar a cabo las diversas etapas del proceso electoral.

Bajo ese contexto, no debe pasar inadvertido que Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a los

lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo establecido en el numeral I, párrafo 2, de los Lineamientos se entiende que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.

En el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos también deberán de aplicarse.

15. Que a partir de la consulta formulada por el Instituto Electoral del estado de México, a través de los oficios números IEEM/CE/NPH/162/2015 e IEEM/CE/PTP/675/15, respectivamente, relacionadas con el Acuerdo INE/CG865/2015; en ejercicio de la atribución conferida en el precepto que se cita en el considerando que antecede, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se pronuncia en los términos siguientes:

De esta manera, como ya se señaló, la normativa electoral local de la entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; por lo que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, en este sentido, se emitieron los “*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*” (Lineamientos).

Bajo ese contexto, en cuanto al procedimiento para la designación de titulares de las áreas de dirección y de las unidades técnicas los Lineamientos establecen:

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

De lo antes transcrito, se advierte que la norma es clara al señalar que “la valoración curricular, la entrevista y la consideración de los criterios” son aspectos que deben observarse para aspirar a la ocupación del cargo de titular de las áreas ejecutivas y unidades técnicas de los OPLE, razón por la cual, ese Organismo Público Local deberá implementar las medidas o mecanismos para que, en las designaciones que tengan a bien realizar, se garantice el cumplimiento de los criterios de imparcialidad y profesionalismo.

Respecto al planteamiento del funcionario que debe presentar ante el Consejo General la propuesta de nombramiento de los Directores del OPLE, el numeral 9 de los Lineamientos dice:

“9. Para la designación de estos funcionarios (Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas), la o el Consejero Presidente del Organismos Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta...”

En ese sentido, en opinión de esta instancia y a fin dar cabal cumplimiento a lo señalado en los Lineamientos, se estima pertinente que debe ser el Consejero Presidente en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, sea quien someta a la consideración del Consejo General del OPLE tanto la propuesta del Secretario Ejecutivo como de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Lineamientos para la designación. Lo anterior para garantizar la imparcialidad, independencia y objetividad en el procedimiento.

Por otra parte, referente a los planteamientos de los requisitos que deben de cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, respecto a la edad para aspirar al cargo, así como la antigüedad mínima con título profesional que se debe poseer al día de la designación, debe decirse que, los Lineamientos, específicamente en el numeral 1, se establece que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, el

Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones, así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

En tal sentido, independientemente de la diferencia de edades que se encuentren previstas en la normativa para ocupar algún cargo de la estructura ejecutiva, debe atenderse a lo dispuesto en los numerales 9, incisos c) y d), y 10, de los Lineamientos de la materia, que a la letra establecen:

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

...

c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;

...

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales

Por lo anterior, resulta necesario aplicar a los aspirantes a los cargos ejecutivos, que cumplan con la edad mínima para aspirar al cargo (30 años), así como con la antigüedad mínima que se establece (5 años) para poseer el título profesional, acorde con lo previsto en las disposiciones precitadas, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de esta manera salvaguardar los valores y principios que rigen la materia electoral.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8 y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG830/2015; INE/CG861/2015 e INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída a los oficios números IEEM/CE/NPH/162/2015 e IEEM/CE/PTP/675/15, remitidos mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2421/15 por el Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo mandatado en el lineamiento 13 del Acuerdo INE/CG865/2015.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de su Consejero Presidente, notifique al Instituto Electoral del Estado de México, el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 06 de noviembre de 2015.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO**